



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO.
Roldanillo-Valle.

**REFERNCIA: PROCESO ORDINARIO RESP.
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ.

**DEMANDADO: YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES
MEGATOP S.A.S.
ASEGURADORA SOLIDARIA.**

RADICACION: 76-622-40-03-001-2021-00133-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial del señor **YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.4133.981** de Cali, presento a usted la contestación de la demanda.

**ADMISION DEMANDA: AUTO INTERLOCUTORIO: 789
AGOSTO 11 2021**

A LOS HECHOS

PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

*Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co*



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **HZR-206, YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, infringiera las normas de tránsito que llevara al atropellamiento de **DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ**, conductor de la motocicleta de placas **BVZ-05B**.

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. 000074382** en el cual se establece como **hipótesis** del accidente **el código 112: correspondiente a no respetar señal o normas de tránsito, Pare.**

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó **20 minutos después** de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **HZR-206, YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, infringiera las normas de tránsito que llevara al atropellamiento de **DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ**, conductor de la motocicleta de placas **BVZ-05B**.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. 000074382** en el cual se establece como **hipótesis** del accidente **el código 112: correspondiente a no respetar señal o normas de tránsito, Pare.**

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó **20 minutos después** de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales y el reconocimiento legal que prueben que el funcionario de nombre AGUIRRE LEAL VALJER, C.C. 94.389.511 placa 087161, es quien suscribe el documento.

CUARTO. ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que efectivamente se dio inicio a la acción penal en la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

SEPTIMO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto todo lo que se plantea, excepto la siguiente afirmación: "...reconociendo expresamente la obligación..." El hecho de participar en una conciliación y realizar un ofrecimiento no es sinónimo de aceptar la responsabilidad o reconocer una obligación, civil o penal, en un hecho. Ley 640 de 2001.

OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

DECIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

La formalización de la reclamación y la objeción fundada de la aseguradora son hechos que deberán probarse con los documentos que acrediten el cumplimiento del trámite y de los requisitos que establece el Art. 1054, 1072, 1077, 1081, 1089, 1127, a 1133 Código de Comercio.

DECIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante tuvo perjuicios de orden material y que estos perjuicios se originaron en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

DECIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante tuvo perjuicios de orden material y que estos perjuicios se originaron en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO CUARTO: ESTE HECHO ES CIERTO.

DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

Es una petición con sustento en normas procesales.

DECIMO SEXTO: ESTE HECHO ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente ni la responsabilidad del demandado, ni el daño emergente, ni el lucro cesante, ni el daño moral y para sustentar esta afirmación

7

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

Respecto a las pretensiones del señor demandante, es importante remitirnos a lo siguiente:

2. PERJUICIOS MORALES VICTIMA DIRECTA:

La cuantía solicitada, por perjuicios morales, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad.

Perjuicios Morales: Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

3. PERJUICIO VIDA DE RELACION:

Tienen su origen, como daños corporales, en la afectación a la vida, cuerpo y salud de una persona y lesionan su integridad funcional. Daños que, sin tener repercusión económica, afectan su actividad fisiológica limitando el goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la supresión, merma, o limitación de las actividades vitales, diferenciándose de los otros perjuicios en que los materiales afectan la esfera patrimonial, los morales la esfera emocional o afectiva y los fisiológicos la esfera funcional o fisiológica.

La jurisprudencia sostiene mayoritariamente que, en esta clase de perjuicios, el Dictamen Médico y el de la Junta de Calificación de Invalidez, son elementos indispensables por cuanto la ayuda de una buena experticia permite conocer la existencia de la lesión y su intensidad para poder valorarlos económicamente.

Como se trata de daño extrapatrimonial, no existen mecanismos objetivos, ciertos, reales y confiables, que permitan su tasación para alcanzar una



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

indemnización integral. **Por lo anterior prima el arbitrio judicial, siendo el Juez quien deba tasar y evaluar, en cada caso concreto, su valor y el monto de su indemnización partiendo de los elementos objetivos de los exámenes médicos.**

4. PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD:

Normalmente para establecer si existe responsabilidad civil es necesario probar los tres elementos que la constituyen: Conducta, Daño y Nexo Causal entre ambos, existiendo gran incertidumbre respecto al encuadramiento de la teoría de la pérdida de oportunidad entre el nexo causal y el daño. Es difícil su evaluación puesto que convergen numerosos factores y diversas causas existiendo dificultad probatoria en cuanto al nexo causal.

La pérdida de oportunidad es un daño de naturaleza patrimonial y por lo tanto lo constituye el porcentaje de ingresos que hubiera obtenido la persona si siguiera gozando del 100% de sus facultades físicas.

En esta clase de perjuicios el daño no es la lesión en sí, sino la pérdida de la posibilidad de obtener un ingreso. Es un tema de daño el cual debe ser cierto y futuro, es la frustración de una expectativa, sería legítima y fundada que de no acontecer el evento dañino tenía la posibilidad de realizarse.

La pérdida de oportunidad debe ser cierta, es la consolidación futura de la expectativa, de su realización, por esta las expectativas que no son ciertas sino simplemente contingentes no hacen parte del perjuicio de pérdida de oportunidad. **El demandante debe probar el hecho futuro de la pérdida de oportunidad, si no lo hace este perjuicio no puede ser reconocido y hasta el momento no se ha aportado dicha prueba al proceso.**

5. LUCRO CESANTE.

El lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto síquico, es necesario analizar detenidamente cada una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que en su

9

*Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
 Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
 E-mail: gerencia@jspabogados.com.co*



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

productividad pueda tener. **En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.**

6. **PERJUICIOS MATERIALES:** Estos deberán ser probados dentro el proceso.

EXCEPCIONES: EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **HZR-206, YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, infringiera las normas de tránsito que llevara al atropellamiento de **DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ**, conductor de la motocicleta de placas **BVZ-05B**.

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. 000074382** en el cual se establece como **hipótesis** del accidente **el código 112: correspondiente a no respetar señal o normas de tránsito, Pare.**

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó **20 minutos después** de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que

10

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

2) **INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

La cuantía solicitada, por perjuicios morales, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad.

Perjuicios Morales: Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

La parte demandante no ha establecido si lo que pretende es el pago de perjuicios morales objetivados o subjetivos, y por lo tanto el señor Juez no puede presumirlos. **Los perjuicios morales objetivados y subjetivos**, se pueden establecer de la siguiente forma:

Los objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivos se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño.

Respecto a la prueba de cada uno de estos perjuicios es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente.

En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

Deben precisarse cuando se dan o cuando no se dan los perjuicios morales subjetivados y para este efecto, prima el criterio recto y en equidad del juzgador.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

Se puede afirmar que los perjuicios morales que deban reconocérsele a los perjudicados con un delito deben obedecer a un criterio de justicia basado en la equidad, y a una valoración de acuerdo a los medios de prueba existentes y además a una tasación científica que permita una determinación justa que no perjudique por defecto al demandante o por exceso al demandado, ya que de darse esto último se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa. Por lo anterior solicito al señor Juez que desestime el valor de los perjuicios morales solicitados ya que estos obedecen a un criterio subjetivo de los demandantes y su abogado y no a una justa liquidación de los mismos. Además, deben tener una justa proporcionalidad con el perjuicio sufrido, perjuicio que cuyo pago ha sido pretendido en exceso, es decir, se pretende en pago de un valor muy superior al realmente sufrido.

Me opongo a estas pretensiones porque mi representado no es responsable de los hechos.

3). INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL LUCRO CESANTE.

En el caso que nos ocupa debe probarse los ingresos de la víctima.

Igualmente, no se ha aportado la prueba de la incidencia de su lesión en su productividad, entendida esta en términos de ingresos financieros.

Se entiende por daño el menoscabo que ocasiona a un interés lesionado, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Basta que sea un interés que se encuentre en el patrimonio de un ofendido, el que erosione o afecte para que existe el daño.

Para el caso que nos ocupa el demandante está cobrando una suma de dinero correspondiente a PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que el demandante no ha aportado la prueba correspondiente a su perjuicio material derivado del lucro por lo siguiente.

Por lo tanto, el demandante debe probar, en forma suficiente y satisfactoria, cuál era su ingreso antes del accidente y cuál fue la incidencia en la pérdida de la ganancia.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

La obligación del demandante radica, en demostrar el perjuicio económico sufrido por él, es decir, debe probar cual era el monto que recibía como consecuencia de su labor, y el monto económico que dejó de percibir como consecuencia de la afectación física.

El lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto síquico, es necesario analizar detenidamente cada una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueda tener. **En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.**

El lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un echo dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto psíquico, **es necesario analizar detenidamente cada una de sus circunstancias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueda tener.**

La lesión que suprime o modifica la capacidad productiva debe de tener incidencia directa en la productividad de la labor que desempeña el lesionado para que pueda generar lucro cesante. Por ejemplo, no es lo mismo una lesión de pianista en una mano que le impida desarrollar su labor profesional a que esa misma pianista sufra una lesión permanente en un dedo de pie hecho que no influiría

Para nada en su labor profesional y por lo tanto no sería sujeto al lucro cesante.

En caso que nos ocupa el demandante no ha probado que las lesiones sufridas por el hayan tenido una incidencia directa en la productividad por lo tanto esta pretensión debe ser desestimada.

Si la única consecuencia del daño es la incapacidad para trabajar, debe tenerse en cuenta su duración y **la implicación de esta en la productividad de la persona.**



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

En el área indemnizatoria la incapacidad para trabajar se refiere a la imposibilidad física o psíquica que le perjudicado tiene para atender sus específicas y concretas labores.

En el campo indemnizatorio la incapacidad se refiere a la **imposibilidad de volver a cumplir las actividades que se estaban atendiendo antes del daño.**

Si se trata de la incapacidad de trabajar de por vida, es decir, que la persona no puede regresar a sus labores por que el daño recibido le impide atender sus obligaciones laborales, es decir se convierte en un discapacitado, es necesario conocer si será parcial (Incapacidad parcial permanente) o si será total (Invalidez total). En cada caso la evaluación es diferente, pero corresponde al demandante probar que la incapacidad afecte su productividad

La incapacidad parcial o total debe ser referida a la actividad específica que cumplía el perjudicado al momento del daño.

En síntesis, para liquidar el lucro cesante, sobre todo futuro, además de la incapacidad para trabajar, debe tenerse en cuenta la incidencia negativa que el daño tenga en la productividad del afectado, esto corresponde al monto que el perjudicado deja de recibir como consecuencia del daño, y **esto debe de ser probado por el demandante.**

4. INDEVIDA ACREDITACION DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Debe de tenerse en cuenta que esta clase de perjuicios no se presumen, tanto el daño como su cuantificación tiene como base la demostración probatoria por parte de la víctima o de las personas que lo ´pretendan. Al respecto establece.... LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION CIVIL, magistrado ponente : CESAR JULIO VALENCIA COPETE de fecha Bogotá D.C. TRECE (13) de mayo de dos mil ocho (2008)... " lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto , les competa determinar si ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelven la existencia , por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos predicables con una persona con aptitudes , destrezas, hábitos , inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales , valga la pena precisarlo amen de la invocación fáctica que corresponda la

14

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

prueba debe de ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplía dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana critica , permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados , en orden a entender la forma y dimensión puntual que se ha podido ver afectada la vida asociada del demandante , garantizando, de ese mismo modo la reparación completa del perjuicio padecido . otros tantos deberán hacerse en el momento en que los juzgadores , en forma mesurada y cuidadosa asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicios bajo el entendió que ella no desde responder solamente a su capricho validas o antojo, sino que debe guarda ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia velando así porque no sea desbordada la teología que anima la institución de la responsabilidad civil , tema en el que a buen seguro, la jurisprudencia trazara un útil marco de referencia en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral”.

Me opongo a esta pretensión porque mi representado no es responsable de los hechos.

Tienen su origen, como daños corporales, en la afectación a la vida, cuerpo y salud de una persona y lesionan su integridad funcional. Daños que, sin tener repercusión económica, afectan su actividad fisiológica limitando el goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la supresión, merma, o limitación de las actividades vitales, diferenciándose de los otros perjuicios en que los materiales afectan la esfera patrimonial, los morales la esfera emocional o afectiva y los fisiológicos la esfera funcional o fisiológica.

La jurisprudencia sostiene mayoritariamente que, en esta clase de perjuicios, el Dictamen Médico y el de la Junta de Calificación de Invalidez, son elementos indispensables por cuanto la ayuda de una buena experticia permite conocer la existencia de la lesión y su intensidad para poder valorarlos económicamente.

Como se trata de daño extrapatrimonial, no existen mecanismos objetivos, ciertos, reales y confiables, que permitan su tasación para alcanzar una indemnización integral. **Por lo anterior prima el arbitrio judicial, siendo el Juez quien deba tasar y evaluar, en cada caso concreto, su valor y el monto de su indemnización partiendo de los elementos objetivos de los exámenes médicos.**



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretende el demandante, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como se ha calificado por la jurisprudencia colombiana la conducción automovilística.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

El artículo 55 del Código nacional de Transito, exige a los conductores de vehículos automotores, el estar pendientes de las vías y de las acciones de los demás conductores, además del respeto por las normas que regulan el transito automotor.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

7. LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Sustentación de las excepciones:

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la **responsabilidad civil extracontractual** de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una **presunción de culpa o**

17

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

una presunción de responsabilidad, ya que dependiendo de la presunción que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.

En la **presunción de culpa** se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con **diligencia y cuidado** como lo consagra el **Artículo 2347 del Código Civil**.

En la **presunción de responsabilidad** el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el **caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero**, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

El **Artículo 2356 del Código Civil** prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el **Artículo 2356 del Código Civil** “Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la

18

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, **porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor**”.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Demandante:

1. Al señor, **DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 66.872.847

Datos personales:

Dirección: Calle 12 nro. 9-95 barrió la asunción.

Cel.: 318-7032450

Correo: dcosme47@uan.edu.co

Ciudad: Cali.

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura, Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial.
 Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio, Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación, Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Pontificia Bolivariana

CONTRAINTERROGATORIO.

En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P. para los testigos citados por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder.

NOTIFICACIONES

-Las personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 23 Norte #6AN-17 Oficina 1003 de la ciudad de Cali.

-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

- TEL: 6683876 – 6604204 – CEL 3104933030

-El demandante: En la dirección aportada en la demanda.

-El demandado: YIMMY ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES.

Calle 9 nro. 28-C3-63 Cali.

Correo: yimmi910@hotmail.com

Cel: 315-8432474

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ

Abogado

C.C. 16.665.895 de Cali

T.P. 36.973 del C.S.J.

*Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 802 Edificio Centro Profesional
 Teléfonos 6683876 – 6609109 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
 E-mail: gerencia@jspabogados.com.co*